



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15238-33-33-001-2016-00072-00
Demandante: MARÍA DIDIANA MOSQUERA ARDILA
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisadas las presentes diligencias se advierte que mediante providencia de 16 de abril de 2019 (fl. 262), se ordenó Oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional – Sección Nómina para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remitiera la información que se relaciona a continuación:

- a) *Certificación de los últimos haberes salariales y prestacionales devengados por el extinto soldado profesional Pedro José Rodríguez Delgadillo identificado con cédula de ciudadanía No. 7.315.683 de Chiquinquirá, discriminados mes a mes durante el año 2012.*
- b) *Certificación en la que se indique si se reconoció compensación por invalidez y/o muerte a los beneficiarios del soldado profesional Pedro José Rodríguez Delgadillo identificado con cédula de ciudadanía No. 7.315.683 de Chiquinquirá. Para todos los efectos, la entidad deberá allegar los soportes pertinentes.*

Ulteriormente, la Secretaría del Despacho dio cumplimiento a la orden impartida elaborando el oficio No. 190403 del 29 de abril de 2019 (fl. 265), reiterado mediante oficio No 190418 del 3 de mayo del año en curso (fl. 266) y oficio No. 190473 del 15 de mayo de 2019 (fl. 267), éste último con los a premios del artículo 44 del CGP, so pena de imponer la multa respectiva. Los oficios mencionados se entregaron sin contratiempo alguno tal como consta en las planillas de correo 472 obrantes a folios 268-271, sin embargo a la fecha de la presente providencia, la dependencia requerida no remitió la documentación correspondiente, de manera que corresponde al Despacho proveer respecto al incumplimiento de la orden emitida por parte del Director de Personal del Ejército Nacional y adoptar las medidas necesarias para el recaudo de las pruebas documentales decretadas dentro de la oportunidad procesal.

Bajo el anterior derrotero, conviene precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberán consultar los principios constitucionales y los del derecho procesal, dentro de los que se encuentra el de celeridad y economía procesal.

Es por lo anterior, que el legislador estableció para el caso de los medios de control etapas preclusivas, así mismo conforme el artículo 213 del CPACA el director del proceso antes de dictar sentencia podrá decretar las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos en la contienda, que se practicaran en termino no mayor de 10 días, so pena, de aplicar los poderes correctivos del Juez en virtud de lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Así, el numeral 3 del precitado artículo dispone:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

(...)

Dicha disposición normativa es concordante con lo estipulado en el artículo 42 de esa codificación, que establece que es deber del Juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Ahora bien, como las previsiones del artículo 44 del Código General del Proceso tienen por objeto sancionar a quien con su actuación perturbe el curso de la actuación judicial, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 dispone las etapas procesales a seguir previo a la imposición de las sanciones. Dicha norma define:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

Entonces, previo a definir si es procedente aplicar las multas estipuladas debido al incumplimiento de la orden judicial, es necesario informar al presunto infractor que su conducta es constitutiva de las mismas, solicitándole las explicaciones del caso y ordenándole dar cumplimiento a lo pedido, de no ser satisfactorio lo precedente, se impondrán las sanciones respectivas.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 44 del Código General del Proceso establece que cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Por lo expuesto, previo a definir si procede la imposición de las sanciones por el presunto incumplimiento de la orden judicial proferida, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el inciso segundo del artículo 44 del CGP. Para tal fin, se abrirá el incidente respectivo en cuaderno separado y se concederá el término de tres (3) días al Brigadier General Antonio María Beltrán Díaz en su calidad de Comandante Comando de Personal del Ejército Nacional para que presente las explicaciones relacionadas con el incumplimiento de la orden proferida por el Juzgado.

2. De otro lado, como la imposición de la sanción no es óbice para el incumplimiento de la orden impartida por el Juzgado en la providencia del 26 de abril, el Despacho requerirá al Brigadier General Antonio María Beltrán Díaz en su calidad de Comandante Comando de Personal del Ejército Nacional, para que aporte las documentales pedidas en dicha oportunidad, para ello se otorga el término de tres días, so pena de la imposición de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ABRIR incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la orden impartida en la providencia del 26 de abril de 2019, en contra del Brigadier General Antonio María Beltrán Díaz en su calidad de Comandante Comando de Personal del Ejército Nacional.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres (3) días contabilizados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que el Brigadier General Antonio María Beltrán Díaz en su calidad de Comandante Comando de Personal del Ejército Nacional, presente las explicaciones relacionadas con el incumplimiento de la orden proferida por el Juzgado.

TERCERO.- CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir del acuse de recibo la respectiva comunicación al Brigadier General Antonio María Beltrán Díaz en su calidad de Comandante Comando de Personal del Ejército Nacional, para que cumpla la orden del juzgado proferida en el auto del 26 de abril de 2019, para ello, **remítase por la SECRETARÍA el oficio correspondiente.**

CUARTO.- Por la Secretaría del Despacho se ordena **ABRIR** cuaderno separado para tramitar el presente incidente.

Cumplidos los términos anteriores ingrese al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

msppf

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 17 de hoy 31 de mayo de 2019/ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ SECRETARIO</p>
